

B.M.J. C/ V.M.G. S/ COMPENSACION ECONOMICA
CI-00310-F-2025

Cipolletti, 21 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.M.J. C/ V.M.G. S/ COMPENSACION ECONOMICA**" (Expte. CI-00310-F-2025), puestas a despacho a resolver y de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00310-F-2025-E0023, se presenta el Sr.M.V., por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. I.C., a denunciar un hecho nuevo, conforme surge de la presentación realizada en movimiento E0086 de los autos "V.M.G. Y V.J. C/ B.M.J. S/ VIOLENCIA" (Expte. CI-02901-F-2023). De dicha presentación surge que la Sra. B. m.a.f.q.".t.u.b.(.MORFAR).u.e.c.F.O.4.q.h.a.h.4.m.m.a.q.t.e.é.d.t.d..

Refiere que dicha circunstancia se encuentra íntimamente vinculada con el objeto de este proceso, en el que se discuten los presupuestos de la compensación económica como instituto y la existencia o inexistencia de un desequilibrio patrimonial, que a su vez obliga a analizar la capacidad de la persona que la solicita para acceder a un nuevo empleo, y su estado patrimonial previo y posterior al matrimonio y su disolución (Art. 442 Cy?); interesa su incorporación en el marco de este juicio.

Sostiene que se han incorporado hechos nuevos y de producción de nueva prueba de la parte actora, posterior a la audiencia preliminar y apertura en los autos caratulados "B.M.J. C/ V.M.G. S/ LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES" (Expte. CI-01350-F-2024) en función del principio del favor probatione y las cargas dinámicas, a pesar de que la peticionante había reconocido que sabía del "hecho nuevo" previo a la interposición de la demanda, pero había olvidado consignarlo y que la

novedad de este hecho, a diferencia del que allí se admitió, es auténtica, y caben las mismas apreciaciones sobre los principios del Art. 6 del CPF. Ofrece prueba.

Corrido el pertinente traslado, mediante movimiento N° CI-00310-F-2025-E0024, lo contesta la parte actora. Solicita su rechazo íntegro con costas.

Refiere que el demandado pretende introducir como "hecho nuevo" una circunstancia que, conforme su propio relato, habría acontecido con posterioridad a la traba de la litis, en el marco de una etapa procesal ya avanzada. Ello es así, toda vez que las presentes actuaciones se encuentran en etapa probatoria, la cual se halla culminada y vencida, no pudiendo en consecuencia incorporarse nuevos hechos ni ampliarse la actividad probatoria sin vulnerar el orden procesal. El propio demandado incurre en una incorrecta calificación jurídica, puesto que el hecho invocado no constituye un "hecho nuevo" sino que, en todo caso, podría ser considerado como un supuesto hecho sobreviniente y dicha circunstancia no resulta suficiente para habilitar sin más su incorporación al proceso, toda vez que no todo hecho sobreviniente resulta admisible, sino únicamente aquellos que revisten de carácter relevante, conducente y decisivo para la resolución del conflicto, extremos que en el caso no se verifican. Que de considerarlo como hecho sobreviniente, su introducción implicaría una indebida alteración del proceso, vulnerando así el principio de preclusión y habilitando una injusta ampliación de la actividad probatoria. Que la circunstancia alegada por el demandado, vinculada a una supuesta actividad comercial de esta parte, carece de entidad suficiente para incidir determinadamente en la resolución de los presentes ya que la compensación económica prevista por el art. 442 del Código Civil y Comercial, no se encuentra supeditada la inexistencia de una actividad laboral o productiva de parte de quién lo solicita, sino a la verificación de

un desequilibrio económico manifiesto derivado de la vida en común y su ruptura. Que la eventual existencia de una actividad económica posterior no resulta, por si sola, suficiente para descartar la configuración de dicho desequilibrio, tornando inconducente la incorporación del hecho invocado.

Pasando los autos resolver.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la incorporación del hecho denunciado, por los argumentos que seguidamente expondré.

En primer lugar debemos precisar que se entiende por hecho nuevo.

Así se ha dicho que: *“Los hechos nuevos son el conjunto de sucesos que se conectan con la demanda o contestación y la integran, sin transformarla. Así como reflexionaremos luego, deben llegar a conocimiento de las partes, con posterioridad a la traba de la litis, y además tener relación con la cuestión que se ventila en el litigio”. ... “Obviamente, cuando se admite la incorporación del hecho nuevo, el magistrado no prejuzga sobre la valoración que efectuará del mismo al momento de sentenciar”. “Los hechos nuevos que se pretendan introducir deben tener estricta relación con la cuestión planteada, y es carga del interesado acreditar tal punto de conexión. Ha destacado un pronunciamiento, que además deben ser susceptibles de incidir en la sentencia a dictarse, lo que también deberá recalcar el peticionante. El objetivo del instituto es que la controversia esté lo más actualizada posible al momento de dictarse el fallo, y en ese sentido se complementa con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante el juicio”. (Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevoshechos y nuevos documentos, Hitters, Juan Manuel, Cita: TR LALEY AR/DOC/489/2008.).-*

De conformidad con lo normado por el art. 337 del CPCyC. "Cuando

con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvenición ocurre o llega a conocimiento de las partes algún hecho que tenga relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta las oportunidades previstas en los arts. 333 y 334 según corresponda ".

En el presente trámite, que resulta ser un proceso ordinario, conforme el art. 40 del CPF, se ha incoado con posterioridad a la celebración de la audiencia, en la etapa probatoria concretamente.

A mayor abundamiento, conforme lo normado por el artículo 6 de la Ley 5396, rigen en la materia los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba, los cuales deben ser aplicados en un todo de acuerdo con el artículo 61 del mismo cuerpo normativo, en cuanto brinda a los magistrados y magistradas la posibilidad de disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, aquellas diligencias tendientes a conocer la verdad material de los hechos, pudiendo incluso la sentencia, "hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos" (art. 27 inc. f) LEY 5396).

Ello por cuanto, respecto de los hechos nuevos, se advierte en el fuero de familia una clara tendencia a su admisión, a contrario del fuero civil en el cual se tiende a ser restrictivo con su admisión, a fin de no modificar la materia decidida una vez trabada la litis, corresponde admitir su incorporación.

Por ello, corresponde adoptar un criterio amplio a favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, con particular aplicación de art. 710 del Código Civil y Comercial, respecto a este artículo ha dicho la doctrina: "Se refrenda el artículo 710 del CCyCN en materia de prueba para los procesos familia, que incorpora el principio de favor probationes que supone que en caso de duda objetiva y, especialmente, de dificultad

probatoria (...) habrá de estarse por un criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia y valoración de las pruebas. Es dable resaltar que el código de fondo incluye esta regulación en materia de prueba exclusivamente para los asuntos de familia, lo que se justifica en la naturaleza y circunstancias de los hechos habituales que acontecen en la privacidad doméstica." (Código Procesal de familia de Río Negro Comentado, Coordinadoras María Marcela Pájaro - Paula Fredes, pág. 18).

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la incorporación el hecho nuevo denunciado por el Sr. V.M.G..

II.- Firme que se encuentre la presente, provéase la producción de las pruebas ofrecidas por pieza separada.

III.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por la Acordada 36/2022 del STJ.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7